

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

## DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A FAVOR DEL SEÑOR OFILIO VIDAL PICÓN DUARTE

DECRETO LEGISLATIVO A.N. N°. 8647, aprobado el 12 de febrero de 2020

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 18 de febrero de 2020

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

#### CONSIDERANDO

##### I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su Artículo 138, numeral 19, otorga la facultad constitucional a la Asamblea Nacional de conceder Pensión de Gracia a servidores distinguidos de la Patria y la Humanidad.

##### II

Que con base a las disposiciones legales, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N°. 756, Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo del 2011, el Señor **Ofilio Vidal Picón Duarte**, llena a cabalidad todos los requisitos legales que le hacen de sobra merecedor de esta distinción por parte de este Poder del Estado.

##### III

Que el Señor **Ofilio Vidal Picón Duarte** se ha destacado por su invaluable labor como artista nicaragüense, contribuyendo con su esfuerzo y dedicación a la promoción del arte y cultura en nuestro país a nivel nacional e internacional.

##### IV

Que la trayectoria en el ámbito cultural del Señor **Ofilio Vidal Picón Duarte** lo hace merecedor del reconocimiento y distinción especial del pueblo nicaragüense y particularmente de este Poder del Estado.

#### POR TANTO

*En uso de sus facultades,*

#### HA DICTADO

*El siguiente:*

### DECRETO A. N. N°. 8647

## DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A FAVOR DEL SEÑOR OFILIO VIDAL PICÓN DUARTE

#### Artículo 1 Otorgamiento de pensión de gracia

Otórguese Pensión de Gracia con carácter vitalicio al Señor Ofilio Vidal Picón Duarte, identificado con Cédula de Identidad N°. 001-240357-0002G, como reconocimiento a su distinguida trayectoria artística nicaragüense.

#### Artículo 2 Monto de la pensión de gracia

La Pensión de Gracia concedida por virtud del presente Decreto Legislativo, se otorga por un monto de Cinco mil córdobas netos (C\$5,000.00) mensuales, los cuales se revalorizarán en base a disposición legal contenida en la Ley de la materia.

#### Artículo 3 Aplicación presupuestaria

Para efectos del pago de la presente Pensión de Gracia, éste se efectuará con cargo al Fondo de Reserva creado por la

Ley N°. 175, Ley Creadora de un Fondo de Reserva para el Pago de Pensiones de Gracia y sus reformas, aprobada por la Honorable Asamblea Nacional en fecha 15 de abril del año 1994 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 15 de junio de ese mismo año; aplicándolo a la correspondiente partida presupuestaria.

**Artículo 4 Beneficios y restricciones La presente**

Pensión de Gracia se concede con todos los beneficios, protecciones y privilegios adicionales que se establecen en la Ley N°. 756, Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 marzo del 2011.

Así mismo, este beneficio no será objeto de venta, traspaso, embargo o gravamen de ninguna especie; y solo será entregado al Señor **Ofilio Vidal Picón Duarte** o la persona debidamente autorizada para ello.

**Artículo 5 Vigencia y publicación**

El presente Decreto entrará en vigencia treinta días posteriores a su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinte. **M.S.P. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.